



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00343-00

DEMANDANTE: **ECOPETROL S.A**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

***Asunto:** Concede recurso de Apelación*

Verificado el contenido del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición (fls. 77-80) contra la providencia calendada 30 de enero de 2018 proferida por este Despacho (fls.71-74), a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario analizar en primera medida la procedencia del recurso de reposición, al respecto se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al mencionado recurso prevé:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, son apelables, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que pongan fin al proceso y en concordancia con la norma anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

Consecuente con lo anterior, se observa que al ser la providencia que niega el mandamiento ejecutivo susceptible de Recurso de Apelación, no es procedente el Recurso de Reposición formulado dentro del presente asunto, en ese sentido, se concederá la alzada atendiendo a que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declárese improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 30 de enero de 2018, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho Judicial, calendada 30 de enero de 2018, según lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA